382R3587

31. 12. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 374/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3587/82 DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1982

relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen aplicable a las importaciones (1) y, en particular, su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, por el que se establece un procedimiento común de gestión de los contingentes cuantitativos (2) y, en particular, sus artículos 2, 4 y 5,

Vista la propuesta de la Comisíon,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3020/77 (3) de la Comisión, de 30 de diciembre de 1977, confirmado por el Reglamento (CEE) nº 255/78 del Consejo, de 7 de febrero de 1978, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwan (4), y sus modificaciones posteriores, establecen el reparto de los contingentes cuantitativos comunitarios de importación y fijan el régimen de importación en la Comunidad de esos productos hasta el 31 de diciembre de 1982;

Considerando que es conveniente mantener dicho régimen con posterioridad a la citada fecha y adaptarlo en el contexto de la revisión de la política comercial global de la Comunidad en materia de productos textiles;

Considerando que es conveniente establecer contingentes cuantitativos comunitarios de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán; que el concepto de «producto originario» está definido por la regulación comunitaria en vigor;

Considerando que procede establecer el volumen de dichos contingentes para los años 1983, 1984, 1985 y 1986 de forma que se permita un determinado crecimiento anual, aunque evitando que se produzcan perjuicios graves a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, así como el aplazamiento y la anticipación de las cantidades de un año a otro y las transferencias de una categoría de productos a otra; que, no obstante, en una primera fase, parece oportuno establecer el volumen de dichos contingentes únicamente para los seis primeros meses del año 1983;

Considerando que, debido a importantes disparidades en las condiciones a las que están sometidas actualmente las importaciones de los productos de que se trate en los Estados miembros y a la especial sensibilidad de la industria textil de la Comunidad, sólo es posible una uniformidad progresiva de dichas condiciones; que, a tal fin, para el reparto de los contigentes cuantitativos comunitarios, es conveniente ir adaptando progresivamente los volúmenes admitidos en las condiciones de importación actuales a las necesidades de abastecimiento de los mercados, estableciendo índices de crecimiento anuales sensiblemente más elevados para los Estados miembros en los que estos volúmenes sean relativamente más bajos, con objeto de aproximarlos de forma progresiva a las citadas necesidades de abastecimiento de mercados;

Considerando que es conveniente establecer contingentes cuantitativos antes mencionados que no se imputen a los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otre régimen de admisión temporal, y reexportados fuera

(1) DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.
(2) DO nº L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.
(3) DO nº L 357 de 31. 12. 1977, p. 51.
(4) DO nº L 39 de 9. 2. 1978, p. 1.

de dicho territorio en el mismo estado ó después de su transformación, ni tampoco los productos artesanales o del folklore tradicional, para los cuales ha de establecerse un régimen de certificación adecuado;

Considerando que, en relación con los productos textiles sujetos al régimen de importación que se aplique a Taiwán y para los cuales no se haya establecido ningún límite cuantitativo, es conveniente prever la posibilidad de introducir límites de este tipo cuando se cumplan determinadas condiciones;

Considerando que, cuando un contingente cuantitativo haya sido ampliamente subutilizado durante un año, es conveniente prever la posibilidad de limitar en determinadas condiciones el crecimiento de las importaciones del producto de que se trate durante los años siguientes;

Considerando que, para los casos en que se compruebe que se han importado en la Comunidad, eludiendo el presente Reglamento, productos originarios de Taiwán sometidos al mismo, es conveniente prever la posibilidad de deducir las cantidades correspondientes de los contingentes cuantitativos establecidos en virtud del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de introducir contingentes cuantitativos específicos para los productos obtenidos en tráfico de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que el régimen de importación actualmente en vigor expira el 31 de diciembre de 1982; que es necesario prever medidas transitorias para los productos embarcados antes del 1 de enero de 1983;

Considerando que la Comisión ha consultado al Comité Consultivo establecido por el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 288/82,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1986, la importación en la Comunidad de los productos de las categorías que figuran en el Anexo I se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

2. La clasificación se basa en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe).

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el apartado 1 no será objeto de restricciones cuantitativas ni de medidas de efecto equivalente.

Artículo 2

1. Durante los años 1983, 1984, 1985 y 1986, la importación en la Comunidad de los productos textiles incluidos en el Anexo II originarios de Taiwán se efectuará con sujección a contingentes cuantitativos comunitarios repartidos de tal modo que se garanticen la expansión y el desarrollo ordenados del comercio de los productos textiles, así como la adaptación progresiva a las necesidades de abastecimiento de los mercados, y que se permitan el aplazamiento y la anticipación de un año a otro y la transferencia de una categoría a otra.

Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1983, dichos contingentes serán los fijados en el Anexo II.

Para el conjunto del año 1983, así como para los años 1984, 1985 y 1986, dichos contingentes serán los que, antes del 1 de julio de 1983, fije el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. A efectos de aplicación del presente Reglamento, la noción de producto originario, así como las modalidades de control del origen, serán las definidas por la normativa comunitaria en vigor sobre la materia.

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 se supeditará a la presentación de la autorización de importación mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1023/70. Sin perjuicio de las demás disposiciones de ese artículo, la autorización será expedida por las autoridades de los Estados miembros. Las autorizaciones de importación serán expedidas por las autoridades de los Estados miembros sin perjuicio de las demás disposiciones de este artículo y en las condiciones que dichas autoridades impongan para la gestión de los contingentes. Las autoridades del Estado miembro de importación expedirán la autorización de importación en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir del día en que el importador presente la correspondiente solicitud.

Las importaciones autorizadas con arreglo a las disposiciones anteriormente mencionadas se imputarán a los contingentes fijados para el año durante el cual hayan sido embarcados los productos en Taiwán.

Con arreglo al presente Reglamento, se considerará que el embarque de las mercancías ha tenido lugar en la fecha de su carga en el avión, vehículo o barco, con vistas a su exportación.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad, con posterioridad al 1 de enero de 1983, de los productos contemplados en el presente Reglamento se supeditará a lo establecido en el régimen de importación que esté en vigor antes de la citada fecha, siempre que los productos hayan sido embarcados en Taiwán antes del 1 de enero de 1983.

5. Cuando, para los productos incluidos en el Anexo II, se considere que se requieren cantidades suplementarias en la Comunidad o en alguna de sus regiones, podrá autorizarse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1023/70, la importación de cantidades más elevadas que las indicadas en dicho Anexo.

6. La definición de los límites cuantitativos comunitarios establecidos en el Anexo II y de las categorías de productos a las que se aplican dichos límites será objeto de adaptación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11, cuando así se estime necesario para evitar que cualquier modificación posterior de la nomenclatura del arancel aduanero común o de la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe), o cualquier decisión que modifique la clasificación de dichos productos, implique una reducción de los citados límites cuantitativos.

Artículo 3

1. Las importaciones de productos textiles de las categorías a las que se aplique el presente Reglamento, originarios de Taiwán y que no figuren en el Anexo II, podrán ser sometidas a límites cuantitativos en la Comunidad cuando el nivel de las mismas sobrepase el de las importaciones totales del mismo producto realizadas durante el año anterior en los porcentajes siguientes:

— para las categorías de productos del grupo I: el 0,2 %,

— para las categorías de productos del grupo II: el 1 %,

— para las categorías de productos del grupo III: el 3 %.

2. Si las importaciones a que se refiere el apartado 1 en una región determinada de la Comunidad sobrepasaren, respecto a las cantidades totales calculadas para el conjunto de la Comunidad según el porcentaje previsto en el apartado 1, el porcentaje establecido para dicha región en el cuadro siguiente, dichas importaciones podrán a límites cuantitativos en esa región:

Alemania	28,5 %
Benelux	10,5 %
Francia	18,5 %
Italia	15 %
Dinamarca	3 %
Irlanda	1 %
Reino Unido	23,5 %
Grecia	2 %

3. Los límites mencionados no podrán fijarse a un nivel anual inferior al 106 % del nivel alcanzado por las importaciones durante el año anterior a aquél en que éstas hayan sobrepasado el umbral resultante de la aplicación del apartado 1, ni inferior al que resulte de la aplicación del apartado 1, ni inferior al nivel de las importaciones en 1980 de la categoría de productos de que se trate originarios de Taiwán.

4. La Comisión fijará los límites previstos en los apartados 1 y 2 de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 11.

5. Las disposiciones relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos contemplados en el artículo 2, y, en particular, el artículo 2, el artículo 4, y los artículos 6 al 9 del presente Reglamento, serán aplicables a los límites cuantitativos establecidos en virtud del presente artículo, salvo que se adopten disposiciones distintas de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 11.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán autorizar importaciones que excedan de los contingentes cuantitativos previstos en el artículo 2, ya sea aplazando cantidades no utilizadas de los contingentes del año anterior, ya sea anticipando los contingentes del año siguiente, si bien el aplazamiento o la anticipación no podrán rebasar el 5 % del contingente que deba aumentarse.

2. Los Estados miembros sólo podrán autorizar transferencias de cantidades no utilizadas de un contingente a otro, dentro de los límites siguientes:

— entre las categorías 4 a 8 del grupo I: el 3,5% del contingente al cual se efectúe la transferencia,

— de las categorías de los grupos I, II y III a las categorías de los grupos II y III: el 5 % del contingente al cual se efectúe la transferencia.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias anteriormente citadas figura en el Anexo I.

3. La aplicación conjunta de las disposiciones en materia de flexibilidad previstas en los apartados anteriores no podrá sobrepasar, respecto a cada contingente considerado:

— el 10 % para las categorías del grupo I,

— el 11 % para las categorías de los grupos II y III.

4. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de los casos en que hagan uso de las disposiciones previstas en los apartados anteriores; la Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente artículo podrá ser objeto de consultas en el seno del Comité previsto en el artículo 10 a instancia de su presidente, ya sea por propia iniciativa o por la solicitud de un Estado miembro.

Artículo 5

1. Si el nivel de las importaciones en la Comunidad o en alguna de sus regiones durante un año superare, para cualquiera de las categorías del grupo I incluidas en el Anexo II, el nivel del año anterior por lo menos en el 10 % del contingente cuantitativo fijado para el año en curso para la Comunidad o para la región correspondiente respecto a esa misma categoría, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11:

— ya sea la suspensión total o parcial de la aplicación de las disposiciones del artículo 4,

— ya sea la modificación del contingente cuantitativo establecido en el Anexo II, mediante la fijación de un contingente *ad hoc* inferior al existente,

— así como los reajustes compensatorios correspondientes.

2. Si se modificare cualquier contingente cuantitativo en aplicación del apartado 1 durante alguno de los años que precedan al último año de aplicación del presente Reglamento, se aplicará a dicho contingente un coeficiente de progesión tal que el nivel del contingente cuantitativo establecido en el Anexo II para el último año se restablezca en el curso de ese año.

3. Si se modificare un contingente cuantitativo en aplicación del apartado 1, no podrá establecerse a un nivel inferior al 125 % del nivel de las importaciones alcanzado durante el año civil anterior.

4. Las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán a una categoría determinada si el contingente cuantitativo establecido en el Anexo II para esa categoría representare por lo menos el 1 % de las importaciones totales en la Comunidad en 1980.

5. Las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán a una categoría determinada si el nivel de las importaciones de productos originarios de Taiwán durante el año en curso representare por lo menos el 50 % del contingente cuantitativo establecido en el Anexo II para esa categoría en toda la Comunidad o en la región o regiones de la Comunidad de que se trate.

Artículo 6

1. Cuando la Comisión compruebe, tras las correspondientes investigaciones efectuadas con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad, que los productos originarios de Taiwán sometidos a los contingentes cuantitativos fijados en virtud del presente Reglamento han sido reexpedidos, desviados o importados de otra forma en la Comunidad eludiendo el presente Reglamento, y la elusión haya sido claramente probada, la Comisión deducirá de los contingentes cuantitativos establecidos en virtud del presente Reglamento un volumen equivalente de los productos de que se trate originarios de Taiwán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a las importaciones efectuadas después del 1 de enero de 1980.

Artículo 7

Para los productos incluidos en el Anexo II o sometidos a límites cuantitativos en virtud del artículo 3, podrán establecerse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11, contingentes específicos reservados a productos que resulten de operaciones de perfeccionamiento pasivo económico que cumplan las condiciones del Reglamento (CEE) nº 636/82 (1).

Artículo 8

No se imputarán a los contingentes contemplados en los artículos 2 y 3 los productos mencionados en el artículo 1 introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen de admisión temporal y reexportados fuera de dicho territorio en el mismo estado o después de su transformación.

Artículo 9

1. Los productos mencionados en el artículo 1 no se imputarán a los contingentes contemplados en los artículos 2 y 3, siempre que respondan a los criterios fijados a continuación:

a) tejidos que hayan sido tejidos en telares exclusivamente accionados con la mano o con el pie, de una variedad tradicionalmente fabricada por la artesanía familiar en Taiwán;

b) prendas u otros artículos textiles de una variedad fabricada tradicionalmente por la artesanía familiar en Taiwán, obtenidos manualmente a partir de los tejidos antes descritos y cosidos íntegramente a mano sin ayuda de máquina;

(1) DO nº L 76 de 20. 3. 1982, p. 1.

c) productos textiles del folklore tradicional hechos a mano, fabricados por la artesanía familiar en Taiwán.

2. Para la aplicación del apartado 1, a instancia de un Estado miembro, los productos podrán ir acompañados, en el momento de la importación, de un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo III y expedido por la Taiwan Textile Federation.

Artículo 10

En los casos en que se haga referencia al procedimiento previsto en el artículo 11, el Comité contemplado en dicho artículo 11 será, a los fines y durante el período de vigencia del presente Reglamento, el Comité textil creado en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3059/78.

Artículo 11

En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, serán aplicables las disposiciones siguientes:

1. El Comité será convocado por su presidente, ya sea por iniciativa del mismo o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá a la consideración del Comité un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que el presidente fije en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por la mayoría cualificada prevista en el primer guión del apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. a) La Comisión adopotará las medidas previstas cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité.

   b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en caso de que no se emita éste, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

   c) Si, transcurrido un mes a partir de la presentación de la propuesta, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 12

El Comité podrá ser consultado sobre cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1982.

Por el Conselho

El Presidente

O. MØLLER

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS

(mencionada en el artículo 1)

La expresión «vestidos para bebés» incluye también los vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Cuando no se precise la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que dichos productos están constituidos exclusivamente por lana o pelos finos, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales.

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la vental al por menor		
2	55.09		Otros tejidos de algodón:		
		55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas:		
		55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) que no sean crudos ni blanqueados		
3	56.07 A		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:		
			A. De fibras textiles sintéticas:		
		56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla a felpilla:		
		56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	a) que no sean crudos ni blanqueados		

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas, «T-Shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas: «T-shirt» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerradò («twin-sets»), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, ninãs y primera infancia: B. Las demás: pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás	5,55	180

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
7 *(cont.)*	61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:		
			B. Las demás:		
		60.05-22, 23, 24, 25	camisas, blusas-camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
		61.02-78, 82, 84			
8	61.03 A		Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:		
		61.03-11, 15, 19	Camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales •	4,60	217

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
9	55.08 62.02 B III a) 1	 55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	 62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: ropa de cama, de tejido		
22	56.05 A	 56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor: a) de fibras acrílicas		
23	56.05 B	 56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. De fibras textiles artificiales: hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
32	ex 58.04		Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y 58.05:		
		58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
		58.04-63	a) terciopelos de algodón por trama (panas)		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)		Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:		
			B. Los demás:		
		62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejido, que no sea de algodón con bucles de la clase esponja)		

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, «slips» y bragas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas núm. 59.08, 59.11 o 59.12, para hombres y niños	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas núm. 59.08, 59.11 o 59.12, para mujeres niñas y primera infancia	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y ninōs: Trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y ninōs: Chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y ninōs de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y punōs, para hombres y niños: Prendas interiores de tejido, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. De tejidos de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg peso neto B. Los demás: pañuelos de bolsillo de tejidos de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg peso neto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	 61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: «parkas», «anoraks», cazadoras y similares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	60.04-47, 73	Prendas interiores de punto no elástica y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños	3,9	257
		60.04-51, 53, 81, 83	Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)		
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás	3,1	323
	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: vestidos de tejido y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
27	60.05 A II b) 4 dd)		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir II. Las demás	2,6	385
	61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58, 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: faldas, incluidas las faldas-pantalón, de tejido o de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Codigo Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: pantalones de punto (con excepción de los «shorts» que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: trajes sastre, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), y con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,0	250
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Prendas interiores, que no sean pijamas ni camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos: Sostenes cortos y largos, de tejido o de punto	18,2	55

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces; batas, batines, prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejido, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: albornoces; batas, «mañanitas», prendas de casa análogas y demás prendas exteriores, de tejido, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79, 80, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean las de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
33	51.04 A III a)		Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):		
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas		
	62.03 B II b) 1		Sacos y talegas para envasar:		
			B. De tejidos de otras materias textiles:		
			II. Los demás:		
		51.04-06	tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 m		
		62.03-51, 59	Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares		
34	51.04 A III b)		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):		
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:		
		51.04-08	tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho		
35	51.04 A IV		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):		
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:		
		51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48	tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:		
		51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	a) que no sean crudos ni blanqueados		
36	51.04 B III		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 ó 51.02):		
			B. Tejidos de fibras textiles artificiales:		
		51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98	tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:		
		51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	a) que no sean crudos ni blanqueados		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
37	56.07 B		Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales discontinuas: B. De fibras textiles artificiales:		
		56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87	tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:		
		56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	a) que no sean crudos ni blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales:		
		60.01-40	telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II		Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de boblaje:		
		62.02-09	A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)		Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Las demás:		
		62.02-83, 85, 89	cortinas (que no sean visillos) y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas:		
		51.01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	hilados de fibras textiles sintéticas, continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos no texturados, sencillos, sin torsión o de una torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
42	ex 51.01 B		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales:		
		51.01-50, 61, 67, 68, 71, 76, 79, 80	hilados de fibras textiles artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato		
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		
44	51.04 A II		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:		
		51.04-05	tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales:		
		51.04-54	tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05		Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados:		
		53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06		Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:		
	53.08 A		Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor:		
		53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
		53.08-11, 15			
48	53.07		Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:		
	53.08 B		Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:		
		53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
		53.08-21, 25			

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
49	ex 53.10		Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor:		
		53.10-11, 15	Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B		Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas, o preparadas de otra forma para la hilatura:		
			B. Fibras textiles artificiales:		
		56.04-21, 23, 28	Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados		
55	56.04 A		Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:		
			A. Fibras textiles sintéticas:		
		56.04, 11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados		
56	56.06 A		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:		
		56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
57	56.06 B		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:		
		56.06-20	Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		
59	58.02 ex A B		Otros tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados:		
	59.02 ex A		Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:		
			A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular:		
		58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90	Tapices, tejidos o de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		
		59.02-01, 09	Revestimientos de suelo, de fieltro		
60	58.03		Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas:		
		58.03-00	Tapicería hecha a mano		
61	58.05 A I a) c) II B		Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama) con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06:		
		58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas de una anchura que no sobrepase los 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos cintas sin trama		
62	58.06	58.06-10, 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		
	58.07		Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los de la partida n° 52.01 ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones borlas y similares:		
		58.07-31, 39, 50, 80	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
62 *(cont.)*	58.08	58.08-10, 90	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		
	58.09	58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		
	58.10	58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	60.01 B I a)		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales		
	60.06 A		Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: A. Telas en pieza:		
		60.01-30	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros		
		60.06-11, 18	Telas en piezas de punto elástico o cauchutado		
64	60.01 B I b) 2 3		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales:		
		60.01-51, 55	Encajes *Raschel* y telas de pelo largo (imitación peletería), de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: Que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
10	60.02 A B		Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:	17 pares	59
		60.02-40	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o con baño de materias plásticas		
		60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico sin cauchutar, que no estén impregnados o con baño de materias plásticas		
67	60.05 A II b) 5 B		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:		
	60.06 B II III		Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado.		
			B. Los demás:		
		60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99	Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar		
		60.06-92, 96, 98	Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
		60.05-97	a) sacos y talegas para envasar obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	7,8	128
			B. De otras materias textiles:		
		60.04-54	combinaciones y enaguas de punto de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)		
70	60.04 B III		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	30,4	33
			B. De otras materias textiles:		
		60.04-31, 33, 34	medias-pantalón, comunmente denominadas «panties»		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
71	60.05 A II b) 1		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: b) Las demás: 1. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:		
		60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
72	60.05 A II b) 2		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás	9,7	103
	60.06 B I		Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás:		
		60.05-11, 13, 15 60.06-91	trajes de baño de punto		
	61.01 B II		Prendas exteriores para hombres y niños:		
	61.02 B II b)		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás:		
		61.01-22, 23 61.02-16, 18	pantalones cortos y trajes de baño, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás:	1,54	650
		60.05-71, 72, 73, 74	trajes-sastre (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
75	60.05 A II b) 4 ff)		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás:	0,80	1 250
		60.05-66, 68	trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí		
77	60.03 B II a)		Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:	40 pares	25
		60.03-24, 26	Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres		
80	61.02 A		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive		
	61.04 A		Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:		
		61.02-01, 03 61.04-01, 09	Vestidos para bebés, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
82	60.04 B IV a) c)		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás:		
		60.04-38, 60	prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E		Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos:		
		61.06-30, 40, 50, 60	De algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: De algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos: Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos, que no sean sostenes cortos o largos, de tejido o de punto, incluso elásticos	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc. Que no sean de punto		

GRUPO III C

Categoría	Número del anancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro da equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 16, 19, 21	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas		
92	51.04 A I B I 59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: III. Los demás: tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-30, 40, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles: sacos y talegas para envasar, de tejidos de fibras, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materiales textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean revestimentos de suelo		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: Que no sean las prendas y accesorios de vestir		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
97	59.05	59.05.11, 21, 29, 91, 99	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas		
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Artículos fabricados con hilados, cordeles cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Que no sean de fibras textiles sintéticas		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados, que no sean de punto: Con exclusión de los que sean para neumáticos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tejidos impregnados o con baño, que no sean los de las cetegorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias		
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso con armaduras		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcaciones y toldos de todas clases, de tejido		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos, de tejido		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones vara vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114.		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro des equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
113	62.05 C		Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas		
		62.05-20	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles		

ANEXO II

CONTINGENTES CUANTITATIVOS

contemplados en el artículo 2

GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
2	55.09		Otros tejidos de algodón:	Toneladas	BNL	588
					DK	65
		55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas:		F	353
					D	681
					IRL	22
					I	434
					UK	373
					GR	6
					CEE	2 523
2 a)		55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) que no sean crudos ni blanqueados		BNL	42
					DK	5
					F	25
					D	48
					IRL	1
					I	30
					UK	26
					GR	1
					CEE	178
3	56.07 A		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:	Toneladas	BNL	752
					DK	30
					F	738
			A. De fibras textiles sintéticas:		D	758
					IRL	20
		56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:		I	1 032
					UK	222
					GR	77
					CEE	3 629
3 a)		56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	a) que no sean crudos ni blanqueados		BNL	51
					DK	2
					F	44
					D	47
					IRL	1
					I	71
					UK	15
					GR	51
					CEE	282

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	960 27 558 1 405 8 147 486 1 3 592
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales [(con exclusión de las chaquetas de la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)]	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	2 597 66 230 2 271 15 347 3 460 1 8 987
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	378 4 77 855 5 41 162 1 1 523
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:. A. Prendas exteriores y accesorios de vestir II. Los demás	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	297 7 27 570 1 36 132 1 1 071

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
7 *(cont.)*	61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás:			
		60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales			
8	61.03 A		Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	604 4 30 2 835 2 113 363 1 3 952
		61.03-11, 15, 19	Camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales			

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
20	62.02 B I a) c)		Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	7 1 3 57 — 3 4 2 77
			B. Los demás:			
		62.02-12, 13, 19	ropa de cama, de tejido			
22	56.05 A		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	343 162 458 1 325 6 223 777 4 3 298
			A. De fibras textiles sintéticas:			
		56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras sintéticas discontinuas; sin acondicionar para la venta al por menor:			
22 a)		56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	a) de fibras acrílicas		UK	468
23	56.05 B		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	857 12 73 411 4 273 89 2 1 721
			B. De fibras textiles artificiales:			
		56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor			

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	1 000 pares	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	797 2 314 842 6 237 27 411 2 377 14 13 019
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	107 9 188 372 3 47 72 2 800
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas núm. 59.08, 59.11 o 59.12 para hombres y niños	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	101 9 61 771 3 45 70 4 1 064
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Gabanes impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	8 2 9 116 1 7 11 1 155
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas núm. 59.08, 59.11 o 59.12, para mujeres niñas y primera infancia	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	30 5 27 518 2 22 35 3 642

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	BNL UK	32 26
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	3 1 10 177 1 5 14 2 213
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	12 4 22 250 1 18 28 1 336
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores de tejido, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	94 12 24 181 2 20 57 2 392
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. De tejidos de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg peso neto B. Los demás: pañuelos de bolsillo de tejido de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg peso neto	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	310 13 285 832 5 64 100 6 1 615

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	 61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	45 5 88 1 447 2 24 38 1 1 650
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	 60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	105 9 55 928 6 50 83 3 1 239
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	 60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Vestidos de tejidos y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	60 7 46 1 163 3 38 56 2 1 375
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	 60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir II. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Galdas, incluidas las faldas-pantalón de tejido o de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés) de tejidos o de punto	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	43 4 20 491 1 44 45 2 640

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
28	60.05 A II b) 4 ee)		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	30 3 16 159 1 14 37 1 261
			A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:			
			II. Los demás:			
		60.05-61, 62, 64	pantalones de punto (con excepción de los «shorts») que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales			
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:	1 000 piezas	UK	27
			B. Las demás:			
		61.02-42, 43, 44	Trajes sastre, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), y con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales			
30 A	61.04 B I		Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	128 8 95 700 3 40 63 1 1 038
		61.04-11, 13, 18	Pijamas y camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales			
31	61.09 D		Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos:	1 000 piezas	UK	141
		61.09-50	Sostenes cortos y largos, de tejidos de punto			
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	Toneladas	IRL	2
			A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:			
		60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés			

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
73	60.05 A II b) 3		Prendas exetriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR	178 4 26 357 2 21 100 4
			A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:			
			II. Las demás:			
		60.05-16, 17, 19	Prendas para la práctica de deportes («trainings») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		CEE	692
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejido, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	221 10 49 808 10 47 60 2 1 207
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Albornoces; batas, mañanitas, prendas de casa análogas y demás prendas exteriores, de tejidos, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 27, 29, 76, 79 y 80, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	56 7 49 148 2 24 72 1 359
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean las de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	52 6 28 478 2 23 112 2 703

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
33	51.04 A III a)		Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	24 2 43 186 — 33 46 6 340
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas			
	62.03 B II b) 1		Sacos y talegas para envasar:			
			B. De tejidos de otras materias textiles:			
			II. Los demás			
		51.04-06	Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 cm			
		62.03-51, 59	Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 cm			
35	51.04 A IV		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02):	Toneladas	I UK	325 112
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:			
		51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros			
35 a)		51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	a) que no sean crudos ni blanqueados			
37	56.07 B		Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas:	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	509 84 282 900 33 2 346 889 6 5 049
			B. De fibras textiles artificiales:			
		56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:			
41	ex 51.01 A		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:	Toneladas	F I	270 328
			A. Hilados de fibras textiles sintéticas:			
		51.01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	hilados de fibras textiles sintéticas, continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos no texturados, sencillos, sin torsión o de una torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro			

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
10	60.02 A B		Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:	1 000 pares	BNL DK F D IRL I UK(1) GR CEE	1 815 74 617 1 968 37 421 955 9 5 896
		60.02-40	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o con baño de materias plásticas			
		60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o con baño de materias plásticas			
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado. B. Los demás:	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	64 3 31 130 2 12 84 2 328
		60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99	Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar			
		60.06-92, 96, 98	Artículos (que no sean trajas de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales:			
		60.05-97	a) sacos y talegas para envasar obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno			
71	60.05 A II b) 1		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás:	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	5 1 5 22 1 2 4 1 41
		60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fifras textiles sintéticas o artificiales.			

(1) Dentro del límite cuantitativo para el Reino Unido, existe un sublímite de 224 000 pares de los códigos Nimexe 60.02-40.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
72	60.05 A II b) 2		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	1 000 piezas	BNL IRL	106 6
			A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:			
			II. Las demás			
	60.06 B I		Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:			
			B. Las demás:			
		60.05-11, 13, 15	Trajes de baño de punto			
		60.06-91				
	61.01 B II		Prendas exteriores para hombres y niños:	1 000 piezas	BNL	6,2
	61.02 B II b)		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:			
			B. Las demás:			
		61.01-22, 23	pantalones cortos y trajes de baño, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales			
		61.02-16, 18				
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR	9 1 4 30 — 4 15 2
			A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:			
			II. Las demás:			
		60.05-71, 72, 73, 74	Trajes-sastre (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		CEE	65
75	60.05 A II b) 4 ff)		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	1 000 piezas	BNL DK F D IRL I UK GR	1 — 1 9 — 1 1 1
			A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:			
			II. Las demás:			
		60.05-66, 68	Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		CEE	14

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
80	61.02 A		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive	Toneladas	UK	20
	61.04 A		Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:			
		61.02-01, 03 61.04-01, 09	Vestidos para bebés, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintética o artificiales			

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Unidades	Estados miembros	Cantidades 1 de enero al 30 de junio 1983
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	36 10 70 137 3 22 30 6 314
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	19 102 26 41 21 5 19 52 285
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Toneladas	UK	25
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos, de tejido	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	70 35 131 450 5 50 275 3 1 019
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	25 1 4 25 1 9 11 2 78
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejido, incluidos los patrones para vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114	Toneladas	BNL DK F D IRL I UK GR CEE	95 4 61 139 4 15 34 4 356

1 Exporter (name, full address, country)
Exportateur (nom, adresse complète, pays)

ORIGINAL

2 **No**

CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS an TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community

---

CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne

3 Consignee (name, full address, country)
Destinataire (nom, adresse complète, pays)

4 Country of origin
Pays d'origine

5 Country of destination
Pays de destination

6 Place and date of shipment — means of transport
Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport

7 Supplementary details
Données supplémentaires

8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Quantity Quantité	10 FOB Value (1) Valeur fob (1)

11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE

I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:
a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2)
b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2)
c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4.

Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:
a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2)
b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2)
c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.

12 Competent authority (name, full address, country)
Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)

At — À ....., on — le .....

(Signature)

(Stamp — Cachet)

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
(2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).